



Trujillo, 28 de Enero del 2026

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000034-2026-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo con Registro SGD: PROVEIDO N°004937-2025-GRLL-GGR-GRAJ, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don JUAN ALBERTO SORIANO MOSTACERO, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 octubre de 2025, don JUAN ALBERTO SORIANO MOSTACERO solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, *la bonificación especial otorgada por Decreto de Urgencia N°080-94, así como el pago de devengados e intereses legales;*

Que, con fecha 1 de diciembre de 2025, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, que le deniega su solicitud antes mencionada, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N°019495-2025-GRLL-GGR-GRSE, de fecha 16 de diciembre de 2025, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad remite el presente expediente administrativo a esta instancia superior, para la absolución correspondiente.

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación.

De la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el administrado, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los argumentos siguientes: *Que le corresponde el reconocimiento y pago de la Bonificación regulada por el Decreto de Urgencia N.° 080-94*, así como el pago de los montos devengados e intereses legales, al considerar que dicho beneficio tiene carácter permanente y remunerativo.

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si corresponde otorgar al recurrente el **reconocimiento y pago de la Bonificación regulada por el Decreto de Urgencia N.° 080-94**, así como el pago de los montos devengados e intereses legales, o no.

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo





General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

En ese sentido, el **Decreto Legislativo N.º 847** dispone que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y, en general, cualquier otra retribución económica del Sector Público continúan percibiéndose en los mismos montos, salvo que exista norma expresa que autorice su incremento mediante **Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas**.

Asimismo, la **Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**, establece que las escalas remunerativas, beneficios y reajustes remunerativos deben aprobarse mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, siendo **nula toda disposición contraria**, bajo responsabilidad.

De igual manera, el **artículo 4º del Decreto Supremo N.º 196-2001-EF**, que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N.º 105-2001, señala que las remuneraciones, bonificaciones y beneficios que se otorguen en función de la remuneración básica o principal **continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse**, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 847.

En cuanto al pago de intereses legales, conforme a lo previsto en el **artículo 1242º del Código Civil**, estos proceden únicamente cuando existe obligación exigible y mora en el pago, situación que **no se configura en el presente caso**, al no haberse reconocido el derecho invocado por el recurrente.

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis.

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227º de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N°11-2026-GRLL-GGR-GRAJ-VAS y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:





ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **JUAN ALBERTO SORIANO MOSTACERO** contra Resolución Denegatoria Ficta, sobre *bonificación especial otorgada por Decreto de Urgencia N°080-94, así como el pago de devengados e intereses legales*; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
LUIS ROGER RUIZ DIAZ
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

